



PÁGINA WEB

Quito, marzo 18 de 2014

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 031-2014-TCE, que sigue **FRANCISCO MONTERO MONAR** en contra de **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE BOLIVAR** se ha dictado lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de marzo de 2014; a las 14h30.-

VISTOS.- Analizadas las piezas procesales se considera lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.-

- a) El 14 de marzo de 2014, a las 15h46, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, un expediente con ochenta y tres (83) fojas, un (1) Cd y una (1) flash memory, dentro del cual consta un escrito firmado por el señor Francisco Fredy Montero Monar, candidato a la Alcaldía del cantón Las Naves, por la Alianza Integración Bolivarenses, Listas 35-62-17. A esta causa se la ha identificado con el número 031-2014-TCE.
- b) Luego del sorteo respectivo, le correspondió conocer la presente causa, en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Principal de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: “2. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*”

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere al recurso ordinario de apelación, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

3. ANÁLISIS

3.1 El escrito que contiene el presente recurso extraordinario de nulidad se sustenta en los siguientes argumentos:

1. Que luego del Domingo 23 de febrero de 2014, fecha en la que se desarrolló el Proceso Electoral para elegir, Prefectos, Alcaldes, Concejales Municipales, en el Cantón Las Naves, de conformidad a lo que dispone el art. 242 del Código de la Democracia ejerció su “*derecho de objeción*” al Proceso Electoral realizado en el Cantón Las Naves.
2. Que en el desarrollo de dichas elecciones se produjeron una gran cantidad de irregularidades sobre todo en la Parroquia Las Mercedes.
3. Que el ciudadano CRISTIAN REMIGIO CARVAJAL ESPIN, sufragó dos veces suplantando la identidad del ciudadano WILLIAM NEPTALI BARRAGAN VASCONEZ, de lo cual existe el

respectivo Parte Policial, y ante lo cual el Consejo Nacional Electoral no se ha pronunciado hasta el momento.

4. Que en la Junta Receptora del voto No. 6 femenino, no existe padrón electoral que permita cuadrar el número de votos válidos con el número de ciudadanos que acudieron a sufragar en ese recinto electoral.
5. Que al amparo de lo dispuesto en el segundo inciso del art. 137 del Código de la Democracia ejerce su **“derecho de impugnación”**; con el objeto de que **se sancione a los responsables de las irregularidades denunciadas**;
6. Que se proceda a la anulación de la junta receptora del voto 6 femenino del cantón Las Naves y se proceda a convocar a un nuevo proceso electoral en esta junta.

3.2 En el presente caso, el recurrente manifiesta que ejerce su **“derecho de impugnación”**, fundamentado en lo dispuesto en el segundo inciso del art. 137 del Código de la Democracia, confundiendo el derecho de impugnación con los recursos que puede plantear para ante el Tribunal Contencioso Electoral, como señala el mismo inciso de la norma citada, pretendiendo además que con esta impugnación **“se sancionen a los responsables de las irregularidades denunciadas”**; es decir que confunde además el derecho de impugnación con la denuncia de infracciones electorales. Finalmente solicita además la anulación de la junta receptora del voto 6 femenino del cantón Las Naves y que se proceda a convocar a un nuevo proceso electoral en esta.

El Código de la Democracia establece de manera taxativa los recursos y acciones que le corresponden al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral:

“Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interpôner los siguientes recursos:

1. *Recurso Ordinario de Apelación*
2. *Acción de Queja*
3. *Recurso Extraordinario de Nulidad*
4. *Recurso Excepcional de Revisión”*

Consecuentemente no corresponde a este organismo conocer y resolver sobre el **“derecho de impugnación”** planteado. Sin embargo de lo cual el Recurrente además establece que su derecho lo presenta con el objetivo de que **“se sancionen a los responsables del cometimiento de todas estas irregularidades denunciadas”**, es decir que está denunciando el cometimiento de presuntas infracciones electorales en el mismo escrito. Adicionalmente solicita la declaratoria de nulidad de una junta receptora del voto y la convocatoria a un nuevo proceso electoral. Por estas consideraciones es evidente que en el mismo escrito presenta denuncia de presuntas infracciones electorales, presunto derecho de impugnación, y Recurso Extraordinario de Nulidad de una junta.

Las acciones y recursos contencioso electorales difieren del derecho de impugnación alegado el que corresponde a la sede administrativa; y, tanto la denuncia de infracción electoral como el Recurso Extraordinario de Nulidad tienen procedimientos propios e incompatibles entre sí.

El Art. 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales establece las causales de inadmisibilidad; así:

“4.- Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles”.

Las pretensiones planteadas por el recurrente corresponden a 1) denuncia, 2) impugnación; y, 3) Recurso Extraordinario de Nulidad. Acciones que como queda anotado son incompatibles entre sí.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Por lo expuesto, y sin que sean necesarias otras consideraciones en derecho, SE INADMITEN las pretensiones propuestas por el señor Francisco Fredy Montero Monar, candidato a la Alcaldía del cantón Las Naves, por la Alianza Integración Bolivarense, Listas 35-62-17. y se dispone EL ARCHIVO de la presente causa.

Notifíquese con el contenido del presente auto:

- a) Al señor Francisco Fredy Montero Monar, candidato a la Alcaldía del cantón Las Naves, por la Alianza Integración Bolivarense, Listas 35-62-17, en las direcciones electrónicas: Fredymontero24@outlook.es; y, pablourbanoi@yahoo.es.
- b) Al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec .-

Notifíquese y cúmplase.- Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE** Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ** Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ** Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZA**

Lo Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL